

AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer al *Gobierno de España* y al *Comité Olímpico Nacional de Guatemala* su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Código Mundial Antidopaje. De este modo, todos los países del mundo podrán compartir el Código Mundial Antidopaje a fin de que WADA, las autoridades públicas y el movimiento deportivo puedan colaborar para lograr la erradicación del dopaje en el deporte.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.

AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE

CÓDIGO MUNDIAL
ANTIDOPAJE

versión 3.0
20 de febrero de 2003

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL <i>CÓDIGO</i>	6
El Programa Mundial Antidopaje	6
El <i>Código</i>	6
Los <i>estándares internacionales</i>	6
Los modelos de buenas prácticas	7
FUNDAMENTOS DEL <i>CÓDIGO</i> MUNDIAL ANTIDOPAJE	7
PRIMERA PARTE	9
CONTROL DEL DOPAJE	9
INTRODUCCIÓN	9
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	10
ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	10
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	14
3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.	14
3.2 Prueba de hechos y presunciones.	14
ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES	15
4.1 Publicación y actualización de la <i>lista de prohibiciones</i> .	15
4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.	16
4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la <i>lista de prohibiciones</i> .	16
4.4 Uso con fines terapéuticos.	17
4.5 Programa de control	19
ARTÍCULO 5 CONTROLES	19
5.1 Planificación de la distribución de los <i>controles</i> .	19
5.2 Estándares de <i>control</i> .	20
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	20
6.1 Recurso a laboratorios reconocidos	20
6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.	20
6.3 Investigación a partir de <i>muestras</i>	20
6.4 Estándares para el análisis de <i>muestras</i> y su comunicación.	20
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS	21
7.1 Instrucción inicial relativa a los <i>resultados de análisis anormales</i>	21
7.2 Notificación al término de la instrucción inicial	21
7.3 Instrucción complementaria de los <i>resultados de análisis anormales</i> exigida en virtud de la <i>lista de prohibiciones</i>	22
7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje	22
7.5 Principios aplicables a las <i>suspensiones provisionales</i>	22
ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO	23
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	24
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES	24
10.1 Anulación de los resultados en el <i>evento</i> durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.	24
10.2 Suspensiones impuestas en caso de <i>uso de sustancias o métodos prohibidos</i> .	25

10.3 Estimulantes específicos.	26
10.4 <i>Suspensión</i> por otras infracciones de normas antidopaje	26
10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales	27
10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples	30
10.7 Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de <i>muestras</i> .	31
10.8 Inicio del periodo de <i>suspensión</i> .	31
10.9 Status durante una <i>suspensión</i> .	31
10.10 <i>Controles</i> para la rehabilitación.	32
ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS	32
ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.	33
ARTÍCULO 13 APELACIONES	33
13.1 Decisiones sujetas a apelación	33
13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales	33
13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de <i>uso</i> con fines terapéuticos	34
13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código	35
13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio	35
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	35
14.1 Información relativa a <i>resultados de análisis anormales</i> y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.	35
14.2 Divulgación pública.	36
14.3 Información sobre el paradero del <i>deportista</i> .	36
14.4 Comunicación de estadísticas	36
14.5 Centro de información sobre <i>control antidopaje</i> .	37
ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONTROL ANTIDOPAJE	37
15.1 Control de un <i>evento</i> .	37
15.2 Controles practicados <i>fuera de la competición</i> .	38
15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.	38
15.4 Reconocimiento mutuo.	39
ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS	39
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	39
SEGUNDA PARTE	40
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN	40
ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN	40
18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.	40
18.2 Programas y actividades.	40
18.3 Coordinación y cooperación.	40
ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN	40
19.1 Propósito de la investigación antidopaje.	40
19.2 Tipos de investigación.	40

19.3	Coordinación.	41
19.4	Prácticas investigadoras.	41
19.5	Investigación usando <i>sustancias prohibidas y métodos prohibidos</i> .	41
19.6	Uso indebido de los resultados.	41
TERCERA PARTE 42		
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES 42		
ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS <i>SIGNATARIOS</i> 42		
20.1	Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional	42
20.2	Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional	42
20.3	Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales	43
20.4	Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales	43
20.5	Funciones y responsabilidades de las <i>organizaciones nacionales antidopaje</i>	44
20.6	Funciones y responsabilidades de las <i>organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos</i>	44
20.7	Funciones y responsabilidades de la AMA	44
ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS <i>PARTICIPANTES</i> 45		
21.1	Funciones y responsabilidades de los <i>deportistas</i>	45
21.2	Funciones y responsabilidades del <i>personal de apoyo a los deportistas</i>	45
ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS 45		
CUARTA PARTE 47		
ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN 47		
ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN 47		
23.1	Aceptación del <i>Código</i>	47
23.2	Puesta en práctica del <i>Código</i>	47
23.3	Fechas límite de aceptación y puesta en práctica	47
23.4	Control del cumplimiento del <i>Código</i>	48
23.5	Consecuencias del incumplimiento del <i>Código</i>	48
23.6	Modificación del <i>Código</i>	48
23.7	Denuncia del <i>Código</i>	49
ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO 49		
APÉNDICE 1 50		
DEFINICIONES 50		

INTRODUCCIÓN

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO

Los propósitos del Programa Mundial Antidopaje y del *Código* son:

proteger el derecho fundamental de los *deportistas* a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *deportistas* del mundo;

velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*

Nivel 2: Los estándares internacionales

Nivel 3: los modelos de buenas prácticas

El Código

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en los deportes. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

Los estándares internacionales

Los *estándares internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estos estándares es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los *estándares internacionales* es obligatorio para la observancia del *Código*. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento los *estándares internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, los *estándares internacionales* y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los *estándares internacionales* o en la actualización.

[Comentario: los estándares internacionales contendrán buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Incluirán, por ejemplo, los requisitos detallados para la recogida de muestras, análisis de laboratorio y acreditación de laboratorios que ya se encuentran en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico (CAMO). Los estándares internacionales, aunque se incorporan expresamente al Código como referencia, serán desarrollados por expertos, previa consulta con los signatarios y los gobiernos, y se indicarán en documentos técnicos independientes. Es imperativo que los expertos técnicos puedan realizar cambios inmediatos en los estándares internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código o de las normativas individuales de los interesados.

El conjunto de los estándares internacionales aplicables estará disponible el 1 de enero de 2004]

Los modelos de buenas prácticas

Se desarrollarán modelos de buenas prácticas basados en el *Código* para proporcionar soluciones lo más adaptadas posible a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos serán recomendados por la AMA, estarán a la disposición de los *signatarios* cuando éstos lo soliciten, pero no serán obligatorios. Además de la documentación, la AMA podrá poner también a la disposición de los *signatarios* asistencia para la formación.

[Comentario: la AMA elaborará modelos de normas y reglamentos antidopaje a la medida de las necesidades de cada uno de los grupos principales de signatarios (por ejemplo, las federaciones internacionales de deportes individuales, las federaciones internacionales de deportes de equipo, las organizaciones nacionales antidopaje, etc.). Estas normas y reglamentos tipo se atenderán al Código y se basarán en él, contendrán ejemplos de buenas prácticas, e incluirán todos los detalles necesarios (incluidas referencias a los estándares internacionales) para llevar a cabo un programa antidopaje efectivo.

Estas normas y reglamentos tipo proporcionarán alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas y reglamentos, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.

Otros documentos modelo para áreas específicas podrán desarrollarse sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados. Estos otros documentos podrán ser modelos de programas antidopaje nacionales, gestión de resultados, controles de dopaje que vayan más allá de las exigencias indicadas en los estándares internacionales de control antidopaje, programas educativos, etc. Todos los modelos de buenas prácticas serán revisados y aprobados por la AMA antes de incluirse en el Programa Mundial Antidopaje.]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo el "espíritu del deporte"; es la esencia misma del olimpismo; es el juego limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanas, y se caracteriza por los valores siguientes:

Juego limpio y honestidad

Salud

Excelencia en el rendimiento

Expansión de la personalidad y educación

Alegría y diversión

Trabajo en equipo

Dedicación y compromiso

Respeto de las normas y de las leyes

Respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes

Coraje

Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

PRIMERA PARTE

CONTROL DEL DOPAJE

INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las *organizaciones nacionales antidopaje*. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto *organizaciones antidopaje*.

La primera parte del *Código* no sustituye a, ni elimina la necesidad de la adopción de normas específicas antidopaje para cada una de estas *organizaciones antidopaje*. Aunque algunas de las disposiciones de la Primera Parte del *Código* deben ser adoptadas al pie de la letra por cada una de las *organizaciones antidopaje* en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones de la Primera Parte establecen principios directores que permiten una cierta flexibilidad a cada *organización antidopaje* en la redacción de sus reglamentos, o definen las exigencias que deben respetar las *organizaciones antidopaje* sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos. Los siguientes artículos, en tanto que aplicables al ámbito de las acciones contra el dopaje de una *organización antidopaje*, deben ser incorporados sin cambios significativos (no obstante, se permiten cambios secundarios, como por ejemplo las remisiones al nombre de una organización, al deporte, a números de artículos, etc.): los artículos 1 (Definición de dopaje), 2 (Infracción de las normas antidopaje), 3 (Prueba del dopaje), 9 (Anulación automática de los resultados individuales), 10 (Sanciones individuales), 11 (Sanciones a los equipos), 13 (Apelaciones, con excepción del 13.2.2), 17 (Plazo de prescripción) y las definiciones.

[COMENTARIO: por ejemplo, es de vital importancia para la armonización que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en las mismas cargas de la prueba, y que impongan las mismas sanciones para las mismas infracciones a las normas antidopaje. Estas normas sustantivas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Por otro lado, no es necesario para una armonización efectiva forzar a todos los signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni el mismo procedimiento de audiencia. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas federaciones internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.]

En lo que respecta al artículo 13, el subapartado 13.2.2 no formará parte de las disposiciones que deban adoptarse al pie de la letra, ya que este subapartado alude a los principios directores que permiten una cierta flexibilidad a las organizaciones antidopaje en lo que respecta a la redacción de sus reglamentos.]

Las normas antidopaje, al igual que las normas de competición, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los *deportistas* se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación. Las normas antidopaje no quedan sujetas ni limitadas por las exigencias ni las normas jurídicas aplicables a los procedimientos penales o al derecho del trabajo. Las políticas y las normas mínimas, enunciadas en el *Código*, representan un consenso alcanzado por un enorme número de interesados que se preocupan por el espíritu del deporte, y deberán ser respetadas por todos los tribunales y comisiones de arbitraje.

Los *participantes* deben atenerse a las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código* por las *organizaciones antidopaje* en cuestión. Cada *signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *participantes* en su ámbito de responsabilidades, y las organizaciones miembros, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *organización antidopaje* responsable, y que acepten atenerse a ellas.

[Comentario: como condición para su participación en el deporte, los deportistas deben observar las normas de competición de su deporte. Del mismo modo, los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas deberán vincularse a las normas antidopaje que se derivan del artículo 2 del Código en razón de su compromiso, inscripción, acreditación, afiliación a organizaciones deportivas, o en razón de su participación en manifestaciones deportivas sometidas al Código. Cada signatario deberá no obstante tomar las medidas necesarias para asegurarse de que todos los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas en su ámbito de responsabilidades, queden vinculados por las normas antidopaje de la organización antidopaje en cuestión.]

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del *Código*.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

[Comentario: el propósito de este artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la alegación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas. La mayor parte de las circunstancias y de las conductas reflejadas en esta lista de infracciones puede encontrarse de una forma u otra en el CAMO o en otros reglamentos antidopaje en vigor.]

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores.

2.1.1 Corresponde a cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores*, que se detecten en sus *muestras* físicas. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el *uso* intencionado,

culposo o negligente, o el *uso* consciente por parte del *deportista* para poder demostrar una infracción antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

[COMENTARIO: en lo que respecta a la cuestión de las infracciones de las normas antidopaje que impliquen la presencia de una sustancia prohibida (de sus metabolitos o marcadores) el Código adopta la norma de la responsabilidad objetiva que se halla en el CAMO y en la gran mayoría de los códigos antidopaje existentes. Conforme al principio de responsabilidad objetiva, una infracción de una norma antidopaje tiene lugar siempre que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra física de un deportista. La infracción se produce si el deportista ha usado intencionada o inintencionadamente una sustancia prohibida, si actuó negligentemente o de manera culposa. Si la muestra positiva se obtuvo en una prueba durante una competición, los resultados de esa competición quedan invalidados automáticamente (artículo 9, Anulación de los resultados del deportista). No obstante, el deportista tiene entonces la posibilidad de reducir, o incluso evitar las sanciones si el deportista puede demostrar que no existe culpa o culpa significativa (artículo 10.5, Anulación del periodo de suspensión en ausencia de culpa del deportista y 10.6, Reducción del periodo de suspensión en ausencia de culpa significativa por parte del deportista).

La norma de la responsabilidad objetiva en el caso de que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra de un deportista, con la posibilidad de que las sanciones se modifiquen en las circunstancias previstas, instaura un justo equilibrio entre la aplicación efectiva de las normas antidopaje en beneficio de todos los deportistas conforme al Código y al derecho de equidad cuando circunstancias extraordinarias hayan hecho que la sustancia prohibida se encontrara en el organismo del deportista sin negligencia o culpa por parte del deportista. Es importante poner de relieve que aunque la determinación de si la norma ha sido o no vulnerada se basa en la responsabilidad objetiva, la imposición de las sanciones no se basa en la responsabilidad objetiva. El principio fundamental de la responsabilidad objetiva fue indicado claramente por el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAD) en el caso de Quigley contra UIT.

"Es verdad que la regla de la responsabilidad objetiva puede ser injusta en algún caso concreto, como el de Q., en el que el deportista haya tomado medicinas debido a un etiquetado incompleto o a un asesoramiento erróneo del que no es responsable, sobre todo en casos de enfermedad súbita en un país extranjero. Pero en otro sentido también es "injusto" para un deportista padecer una intoxicación alimentaria antes de una competición importante. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se alterarán las normas de la competición para deshacer la injusticia. Del mismo modo que la competición no se pospone para esperar a la recuperación del deportista, la prohibición de sustancias prohibidas no será levantada por razón de su absorción accidental. Las vicisitudes de la competición, al igual que las de la vida en general, pueden crear muchos tipos de injusticia, tanto accidentales como por negligencia de personas no responsables, que la ley no puede reparar.

Además, parece que es un objetivo loable adoptar como principio director no reparar una injusticia accidental a un individuo creando una injusticia intencionada a la totalidad de los competidores/deportistas. Esto es lo que ocurriría si se toleraran las sustancias mejoradoras del rendimiento deportivo que hayan sido absorbidas inadvertidamente. Además, es probable que los abusos intencionados escapen en

ocasiones a las sanciones porque no se pueda probar la intención culpable. Y está claro que el requisito de intencionalidad supondría un litigio costoso que paralizaría a las federaciones - sobre todo a aquellas que tienen presupuestos bajos - en su lucha contra el dopaje” [Tra].

2.1.2 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de declaración en la *lista de prohibiciones*, la presencia de la más mínima cantidad de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores* en una *muestra* de un *deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.3 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *lista de prohibiciones* podrá prever criterios de apreciación específicos para los casos de *sustancias prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

[COMENTARIO: por ejemplo, la lista de prohibiciones puede estipular que una ratio T/E superior a 6 : 1 constituya una infracción de las normas antidopaje, salvo que la organización antidopaje demuestre por medio de la realización de un estudio longitudinal de los resultados de análisis anteriores o posteriores, que esa ratio es elevada debido a razones naturales, o que el deportista pruebe que la ratio elevada esté relacionada con su estado fisiológico o patológico concreto.]

2.2 Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.2.1 El éxito o fracaso en el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya *intentado usar* la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*.

[COMENTARIO: la prohibición del uso ha sido ampliada a partir del texto del CAMO para incluir las sustancias prohibidas y también los métodos prohibidos. Con esta inclusión, no existe la necesidad de delinear concretamente la "admisión del uso" como una infracción específica de la norma antidopaje. El "uso" puede probarse, por ejemplo, mediante admisiones, testimonios de terceros u otras pruebas creíbles.

Demostrar el "intento de uso" puede requerir la prueba de la intención por parte del deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de responsabilidad objetiva establecido para las vulneraciones del artículo 2.1. y del uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.]

El *deportista* que haga *uso fuera de la competición* de una sustancia no prohibida *fuera de la competición*, no comete una infracción de las normas antidopaje.

2.3 Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de *muestras* tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

[COMENTARIO: negarse a someterse o no someterse a una recogida de muestras tras una notificación está prohibido en casi todas las normas antidopaje existentes. Este artículo amplía la norma para incluir “evitar de cualquier otra forma” la recogida de muestras como conducta prohibida. Así, por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje si se estableciera que un deportista se está escondiendo para que no lo encuentre un funcionario de control antidopaje que estuviera intentando realizar un control. La infracción de las normas antidopaje por no someterse o negarse a someterse a una recogida de muestras puede deberse a un comportamiento culposo intencionado o a una negligencia por parte del deportista, mientras que esconderse para evitar una recogida evoca únicamente una conducta intencional por parte del deportista.]

2.4 Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del *deportista* para la realización de controles *fuera de la competición*, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

[COMENTARIO: los controles sorpresa realizados fuera de la competición son fundamentales para un control antidopaje efectivo. Si no se cuenta con información precisa sobre el lugar donde se encuentra el deportista, el control sería ineficaz y a veces hasta imposible. Este artículo, que normalmente no se recoge en las normas antidopaje, exige que los deportistas susceptibles de someterse a estos controles fuera de la competición den a conocer en todo momento sus idas y venidas para que se les pueda localizar en vista de estos controles. Las obligaciones a las que debe atenerse un deportista las establece su federación internacional y la organización nacional antidopaje, para que exista una cierta flexibilidad en función de las circunstancias variables según cada deporte y cada país. Una infracción de este artículo puede derivarse de una conducta culposa intencionada o de una conducta negligente por parte del deportista.]

2.5 *Falsificación o intento de falsificación* de cualquier elemento del proceso de recogida de *muestras* o de análisis de *muestras*.

[COMENTARIO: este artículo prohíbe toda conducta que subvierta el proceso de control antidopaje pero que no se halle incluida en la definición general de métodos prohibidos. Por ejemplo, modificar los códigos de identificación de un formulario de control antidopaje durante el control o cualquier intervención con vistas a modificar o a dañar el recipiente de la muestra en el momento del análisis de la muestra B.]

2.6 Posesión de sustancias o métodos prohibidos:

2.6.1 Posesión por parte de un *deportista* en cualquier momento o lugar de una sustancia o un método que estén prohibidos en los controles *fuera de la competición*, salvo que el *deportista* demuestre que esta *posesión* se derive de una autorización de *uso* con fines terapéuticos otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) o de otra justificación aceptable.

2.6.2 Posesión de una *sustancia* o de un *método prohibido* en el marco de los controles *fuera de la competición* por parte del *personal de apoyo a los deportistas* en relación con un *deportista* en competición o entrenamiento, salvo que esa *persona*

pueda establecer que la posesión es conforme a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* a algún *deportista*, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.

Recaerá sobre la *organización antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba establecerá si la *organización antidopaje* ha satisfecho la carga de la prueba a satisfacción de la instancia juzgadora que vaya a apreciar la validez de la alegación. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* confíe a un *deportista* o a cualquier otra *persona* que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba habrá de ser mayor que el justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. [COMENTARIO: *el grado de prueba al que deberá atenerse la organización antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida. Este principio ha sido aplicado también con asiduidad por los juzgados y tribunales en los casos de dopaje. Ver, por ejemplo, la sentencia del TAD N., J., Y., W. contra FINA, 98/208 de 22 de diciembre de 1998.*]

3.2 Prueba de hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presupone que los laboratorios acreditados por la *AMA* realizan análisis de *muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los *estándares internacionales* para los laboratorios. El *deportista* podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios.

Si el *deportista* logra rebatir la presunción demostrando que se ha producido una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *resultado de análisis anormal*.

[COMENTARIO: la carga de la prueba corresponde al deportista, que debe demostrar que, más allá de un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación de los estándares internacionales por parte de los laboratorios. Si el deportista lo logra, corresponde entonces a la organización antidopaje demostrar a satisfacción de la instancia de audiencia que esta desviación no ha podido afectar a la naturaleza del resultado.]

3.2.2 Toda desviación de los *estándares internacionales* de control del dopaje que no haya supuesto *resultados de análisis anormales* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* demuestra que las desviaciones de los *estándares internacionales* de *control* del dopaje se produjeron durante el proceso de *control*, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado de análisis anormal* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Publicación y actualización de la *lista de prohibiciones*.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *AMA* publicará la *lista de prohibiciones* como un *estándar internacional*. Los contenidos propuestos de la *lista de prohibiciones* y todas las actualizaciones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La *AMA* se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión actualizada de la *lista de prohibiciones* y todas las modificaciones a cada uno de los *signatarios* y de los gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la *lista* a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las *organizaciones antidopaje* deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *lista de prohibiciones* o en una de sus actualizaciones, la *lista de prohibiciones* y sus actualizaciones entrarán automáticamente en vigor en tanto que *lista de prohibiciones* de esa *organización antidopaje*, tres meses después de su publicación en la página de Internet de la *AMA*, sin que la *organización antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

[COMENTARIO: la lista de sustancias y métodos prohibidos será actualizada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años tanto si se han producido cambios como si no. Lo positivo de la práctica del COI de publicar una nueva lista en enero es que evita la confusión sobre qué lista es la más actual. Para hacer frente a este problema, la *AMA* siempre tendrá publicada en su sitio web la lista de sustancias prohibidas en vigor.

Como las normas antidopaje revisadas adoptadas por las organizaciones antidopaje conforme a lo dispuesto en el Código no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2004, con la publicación de la primera lista de prohibiciones adoptada por la *AMA*, el *CAMO* seguirá siendo de aplicación hasta la ratificación del Código por el Comité Olímpico Internacional.]

4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.

La *lista de prohibiciones* identificará aquellas *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* en todo momento (tanto *durante la competición* como *fuera de la competición*) debido a su potencial de mejora de los rendimientos en las *competiciones* futuras o debido a su potencial de encubrimiento, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos *durante la competición*. En virtud de la recomendación de una federación internacional, la *lista de prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA para determinados deportes. Las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* pueden incluirse en la *lista de prohibiciones* por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

[COMENTARIO: existirá una única lista de prohibiciones en la cual figurarán las sustancias prohibidas en todo momento, en concreto los agentes encubridores y aquellas sustancias que, cuando se usan durante el entrenamiento, pueden tener efectos de mejora en el rendimiento a largo plazo, como los anabolizantes; todas las sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones están prohibidos durante la competición. Esta distinción entre los controles durante la competición y los controles fuera de la competición para detectar sustancias y métodos se basa en lo dispuesto en el CAMO.]

Existirá sólo un documento denominado la "lista de prohibiciones". Es posible que la AMA añada sustancias o métodos adicionales a la lista de prohibiciones para deportes concretos (por ejemplo, la inclusión de los betabloqueantes en el tiro). Estas sustancias y métodos quedarán no obstante reflejados en una única lista de prohibiciones. El hecho de tener todas las sustancias prohibidas en una única lista evitará algunas de las confusiones actuales relativas a la identificación de qué sustancias están prohibidas en qué deportes. Los deportes concretos no podrán solicitar excepciones a la lista básica de sustancias prohibidas (por ejemplo la eliminación de los anabolizantes de la lista de sustancias prohibidas para los deportes de estrategia). La premisa de esta decisión es que existen determinados agentes dopantes que todo aquel que se llame a sí mismo deportista no debería ingerir.]

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones.

La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de un sustancia o método en la *lista de prohibiciones*:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *lista de prohibiciones* si la AMA determina que la sustancia o método responde a dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual la sustancia o método tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual el *uso* de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del *deportista*;

4.3.1.3 Determinación por parte de la *AMA* de que el *uso* de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del *Código*.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *lista de prohibiciones* si la *AMA* determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de encubrir el *uso* de otras *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos*.

[COMENTARIO: una sustancia podrá incluirse en la lista de prohibiciones si esa sustancia es un agente encubridor o responde a dos de los tres criterios siguientes: (1) la sustancia contribuye a la mejora potencial o real del rendimiento deportivo; (2) la sustancia plantea un riesgo potencial o real sobre la salud; o (3) el uso de la sustancia es contrario al espíritu del deporte. Ninguno de estos tres criterios por sí solo es base suficiente para añadir una sustancia a la lista de prohibiciones. Usar el potencial de mejorar el rendimiento como único criterio, haría que se incluyera, por ejemplo, el entrenamiento físico y mental, la carne roja, una sobrecarga de glúcidos o el entrenamiento en altitud. El riesgo para la salud incluiría el hábito de fumar. Exigir los tres criterios también sería insatisfactorio. Por ejemplo, el uso de la tecnología de transmisión genética para lograr un rendimiento deportivo claramente superior debería estar prohibido al ser contrario al espíritu del deporte, incluso si no puede demostrarse que sea perjudicial. En el mismo orden de ideas, el uso potencialmente peligroso de determinadas sustancias sin justificación médica, por la creencia errónea de que esas sustancias mejoran el rendimiento deportivo, también es contrario al espíritu deportivo, sea o no realista la expectativa de mejora en el rendimiento.]

4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* que se incluirán en la *lista de prohibiciones* será definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *deportista* u otra *persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente encubridor o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, plantear un riesgo para la salud, o vulnerar el espíritu del deporte.

[COMENTARIO: No se podrá poner en duda, en un caso concreto, si una sustancia cumple o no con los criterios del artículo 4.3 (Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones). Por ejemplo, no puede argumentarse que la sustancia prohibida detectada no mejora el rendimiento en ese deporte concreto. El dopaje se produce cuando una sustancia de la lista de prohibiciones se encuentra en una muestra física de un deportista. El mismo principio se halla recogido en el CAMO.]

4.4 Uso con fines terapéuticos.

La *AMA* adoptará un *estándar internacional* para el proceso de otorgar autorizaciones por *uso* con fines terapéuticos.

Cada federación internacional se asegurará de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel internacional u otros *deportistas* inscritos en un *evento internacional* que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por

uso terapéutico. Cada una de las organizaciones nacionales deberá asegurarse de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel no internacional y que estén bajo su autoridad, que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por *uso* terapéutico.

Estas solicitudes se evaluarán de conformidad con los *estándares internacionales* para la autorización del *uso* con fines terapéuticos. Las federaciones internacionales y las *organizaciones nacionales antidopaje* deberán comunicar inmediatamente a la AMA las autorizaciones concedidas para *uso* con fines terapéuticos a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

La AMA, por iniciativa propia, podrá revisar las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos concedidas a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* por parte de su *organización nacional antidopaje*. Además, si así lo solicita un *deportista* que haya visto rechazada una autorización de *uso* con fines terapéuticos, la AMA podrá reconsiderar ese rechazo. La AMA podrá cambiar una decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una autorización para fines terapéuticos no se atiene a los *estándares internacionales* para la autorización del *uso* con fines terapéuticos.

[Comentario: es importante que se armonice más el proceso de concesión de autorizaciones por uso terapéutico. Los deportistas que usen con fines terapéuticos sustancias prohibidas podrán ser sancionados salvo que hayan obtenido previamente una autorización médica. No obstante, muchos organismos deportivos no tienen normas que permitan autorizaciones por uso terapéutico; otros siguen reglas no escritas; y sólo unos pocos tienen reglas escritas incorporadas a sus normas antidopaje. Este artículo pretende armonizar el marco conforme al cual se concedan las autorizaciones por uso terapéutico, y otorga a las federaciones internacionales, en el caso de deportes de nivel internacional, y a las organizaciones nacionales antidopaje en el caso de deportistas de nivel nacional (que no sean igualmente deportistas de nivel internacional), y en los casos de otros deportistas sometidos al Código, la responsabilidad de conceder o denegar las autorizaciones.

Algunos ejemplos de sustancias prohibidas recetadas habitualmente que puedan justificar las normas de autorización por uso terapéutico en los estándares internacionales, serían las medicinas recetadas para el asma o para una infección intestinal inflamatoria. Cuando una autorización médica haya sido denegada o concedida contraviniendo los estándares internacionales, se podrá solicitar a la AMA que reconsidere esa decisión en virtud de lo dispuesto en los estándares internacionales, y se podrá apelar esa decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 (Apelaciones). Si se anula una autorización de uso con fines terapéuticos, la decisión no se aplicará con carácter retroactivo, y no supondrá la anulación de los resultados del deportista durante el periodo en el que la autorización de uso con fines terapéuticos estuvo vigente.]

4.5 Programa de control

La AMA, una vez consultados los demás *signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de control para detectar otras sustancias que no estén incluidas en la *lista de prohibiciones* pero que la AMA desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La AMA publicará, antes de cualquier *control*, las sustancias que serán objeto de control. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la AMA en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *muestras* han sido recogidas *durante la competición o fuera de la competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *muestras* concretas. La AMA pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las *organizaciones nacionales antidopaje*, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *deportistas* con respecto a tales informes. El *uso* o la detección de las sustancias controladas no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 CONTROLES

5.1 Planificación de la distribución de los *controles*.

Las *organizaciones antidopaje* que lleven a cabo los *controles* deberán, en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* que realicen *controles* al mismo grupo de *deportistas*:

5.1.1 Planificar y organizar un número significativo de controles durante la competición y fuera de la competición. Cada federación internacional deberá definir un grupo objetivo de deportistas de nivel internacional de su deporte sometidos a controles, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a deportistas de nivel internacional del país, así como deportistas de nivel nacional. Cada federación internacional y cada organización nacional antidopaje deberá planificar y organizar controles en sus grupos objetivos respectivos de deportistas sometidos a controles.

5.1.2 Hacer de los *controles por sorpresa* una prioridad.

5.1.3 Hacer controles con objetivo.

[COMENTARIO: la realización de controles con objetivo se indica expresamente, debido a que los controles puramente aleatorios, o incluso los controles ponderados, no garantizan que todos los deportistas apropiados sean sometidos a los controles. (Por ejemplo: los deportistas de nivel mundial, los deportistas cuyos rendimientos hayan mejorado claramente en un periodo de tiempo corto, los deportistas cuyos entrenadores hayan entrenado a otros deportistas que hayan dado positivo, etc.).

Obviamente, los controles con objetivo no deben usarse para ningún otro propósito que no sea el control antidopaje legítimo. El Código deja claro que los deportistas no tienen derecho a esperar que sólo vayan a ser sometidos a pruebas de forma aleatoria. Del

mismo modo, no impone ningún requisito de sospecha razonable o de causa probable para realizar los controles con objetivo.]

5.2 Estándares de control.

Las *organizaciones antidopaje* responsables de la realización de los *controles* deberán organizar éstos conforme a los *estándares internacionales de control*.

[COMENTARIO: los métodos y los procedimientos que se apliquen para los diversos tipos de controles durante la competición y fuera de la competición, se describirán más detalladamente en los estándares internacionales de control.]

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Recurso a laboratorios reconocidos

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien reconocidos por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado por la *AMA* (o de otro método aprobado por la *AMA*) utilizado para el análisis de *muestras*, dependerá exclusivamente de la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados.

[COMENTARIO: la frase "o bien reconocidos por la *AMA*" pretende incluir, por ejemplo, los procedimientos de análisis de sangre móviles que la *AMA* ha evaluado y que considera que son fiables.]

6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.

Las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la *lista de prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control).

6.3 Investigación a partir de muestras

Ninguna *muestra* podrá servir a ningún otro fin que no sea la detección de sustancias (o clases de sustancias) o métodos enumerados en la *lista de prohibiciones*, o bien determinados por la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control), sin el consentimiento por escrito del *deportista*.

6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.

Los laboratorios analizarán las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* y comunicarán sus resultados de conformidad con los *estándares internacionales* para los laboratorios.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

Cada una de las *organizaciones antidopaje* responsable de la gestión de los resultados, deberá dotarse de un procedimiento para la instrucción preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

[COMENTARIO: varios de los signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la gestión de los resultados anormales. Aunque los distintos planteamientos aún no se han uniformizado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y efectivos para la gestión de resultados. El Código no pretende sustituir a los respectivos sistemas de gestión de resultados de los signatarios. No obstante, este artículo especifica los principios básicos para lograr un proceso de gestión de resultados fundamentalmente justo, que deben ser observados por todos los signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada signatario deberán ser conformes a estos principios básicos.]

7.1 Instrucción inicial relativa a los *resultados de análisis anormales*

Cuando se reciba un *resultado de análisis anormal* correspondiente a una *muestra A*, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá proceder a una instrucción con el fin de determinar si: (a) se ha concedido una exención de *uso* para fines terapéuticos o (b) si se ha producido una desviación aparente de los *estándares internacionales* en relación con los *controles* o los análisis de laboratorio que comprometa la validez del *resultado de análisis anormal*.

7.2 Notificación al término de la instrucción inicial

Cuando una instrucción inicial prevista en el artículo 7.1 no determine que se ha producido una exención por *uso* con fines terapéuticos o una desviación que pueda comprometer la validez del *resultado de análisis anormal*, la *organización antidopaje* deberá informar rápidamente al *deportista* en la forma prevista por sus reglamentos: (a) del *resultado de análisis anormal*; (b) del reglamento antidopaje vulnerado o, en un caso de los previstos en el artículo 7.3 del inicio de una investigación adicional para determinar si se trata de una infracción de las normas antidopaje; (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *muestra B* o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) de su derecho y/o del de su representante a asistir a la apertura y análisis de la *muestra B* cuando lo solicite; y (e) de su derecho a exigir copias del informe de análisis para las *muestras A* y *B* que incluirá los documentos estipulados en los *estándares internacionales* para los laboratorios.

[COMENTARIO: el deportista tiene derecho a exigir el análisis inmediato de la muestra B, se exijan o no investigaciones complementarias conforme a lo dispuesto en los artículos 7.3 o 7.4.]

7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a una instrucción complementaria si así lo exige la *lista de prohibiciones*. Al término de esta instrucción, la *organización antidopaje* deberá informar inmediatamente al *deportista* acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria, conforme a lo exigido por los reglamentos antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *organización antidopaje* considere apropiados. La *organización antidopaje* advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *deportista* o a cualquier otra *persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje que parece haber sido infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción.

[COMENTARIO: por ejemplo, corresponderá a una federación internacional advertir a un deportista a través de su federación deportiva nacional.]

7.5 Principios aplicables a las suspensiones provisionales

Un *signatario* podrá adoptar normas que serán aplicables a todos los *eventos* que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el *signatario* sea responsable, con el fin de poder imponer *suspensiones provisionales* tras la instrucción descrita en los artículos 7.1 y 7.2, pero antes de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo). Sólo se podrá imponer una *suspensión provisional* si se ha concedido al *deportista*, o bien (a) la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de una *suspensión provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa suspensión, o bien (b) la posibilidad de una audiencia anticipada según el artículo 8 (Derecho a un juicio justo), inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Si se impone una *suspensión provisional* sobre la base de un *resultado de análisis anormal* en una *muestra A*, y un posterior análisis de una *muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *muestra A*, el *deportista* no será sometido a ninguna otra acción disciplinaria y cualquier sanción impuesta con anterioridad será levantada. En circunstancias en las que el *deportista* o su equipo sean excluidos de una *competición*, y el análisis subsiguiente de la *muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *muestra A*, siempre que ello no interfiera en la *competición* y que aún sea posible reintegrar al *deportista* o a su equipo, el *deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la *competición*.

[COMENTARIO: este artículo sigue permitiendo la posibilidad de una suspensión provisional a la espera de una decisión final tras una audiencia, conforme al artículo 8 (Derecho a un juicio justo), suspensión que actualmente está autorizada en virtud del

CAMO y de las normas de varias federaciones internacionales. No obstante, antes de que una suspensión provisional pueda ser decidida unilateralmente por una organización antidopaje, la instrucción indicada en el Código deberá haber finalizado previamente. Además, un signatario que imponga una suspensión provisional deberá dar al deportista la posibilidad de una audiencia preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la suspensión provisional o una audiencia final anticipada en virtud el artículo 8 inmediatamente después del inicio de la suspensión provisional. El deportista puede apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2. Como alternativa a la imposición de una suspensión provisional, una organización antidopaje siempre puede optar por ignorar la suspensión provisional e ir directamente a la audiencia definitiva, utilizando el procedimiento anticipado previsto en el artículo 8. En las circunstancias excepcionales en que el análisis de la muestra B no confirme los resultados del análisis de la muestra A, el deportista que haya sido objeto de una suspensión provisional quedará autorizado a participar en las pruebas siguientes del evento. Del mismo modo, en los deportes de equipo, en función de los reglamentos de la federación internacional, y si el equipo aún sigue en competición, el deportista podrá participar en las pruebas siguientes]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Cada *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a la disposición de toda *persona* que se sospeche que ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias. Este procedimiento deberá respetar las condiciones siguientes:

celebración de una vista en un plazo razonable;

una instancia de audiencia justa e imparcial;

el derecho a ser representado por un abogado a costa de esa *persona*;

el derecho a ser informado adecuadamente y en un plazo razonable sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;

el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;

el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción de la comisión de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito);

el derecho de la *persona* a un intérprete durante la vista, siendo responsable la comisión de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto;

derecho a un sentencia escrita, razonada, y en un plazo razonable.

[COMENTARIO: este artículo contiene los principios básicos relativos a la garantía de un juicio justo para las personas acusadas de haber infringido las normas antidopaje. Este artículo no pretende sustituir a las normas propias de los signatarios en relación con las vistas, sino garantizar que cada uno de lo signatarios prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios. La referencia al TAD en tanto que instancia de apelación, en el artículo 13, no impide que un signatario designe al TAD como primera instancia.]

Las vistas celebradas en el marco de eventos pueden seguir un procedimiento anticipado según lo autorizado en los reglamentos de la *organización antidopaje* y de la instancia de audiencia.

[COMENTARIO: Por ejemplo, una audiencia podrá anticiparse en vistas de un gran acontecimiento cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción de normas antidopaje con el objeto de determinar si el deportista está o no autorizado a participar en el acontecimiento, o incluso durante un evento donde la sentencia dictada determinará la validez de los resultados del deportista o la continuación de su participación en el evento.]

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en relación con un *control durante la competición* conlleva automáticamente la anulación de los resultados individuales obtenidos en esa *competición* con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[COMENTARIO: este principio se encuentra actualmente en el CAMO. Cuando un deportista gana una medalla de oro con una sustancia prohibida en su organismo, es algo injusto para los demás deportistas de esa competición, tuviera o no culpa el deportista que obtuvo la medalla de oro. Sólo un deportista limpio debería beneficiarse de sus resultados de competición.]

Para los deportes de equipo, véase el artículo 11 (Sanciones a los equipos)

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el *evento* durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable de ese *evento*, una anulación de todos los resultados individuales del *deportista* obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1.

[COMENTARIO: mientras que el artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales) invalida los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo anula todos los resultados de todas las pruebas durante el evento en cuestión (por ejemplo, los campeonatos del mundo de la FINA).

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos por un deportista en un evento, se podrá tener en cuenta por ejemplo la gravedad de la infracción y el hecho que el deportista haya o no tenido controles negativos durante otras competiciones.]

10.1.1 Cuando el *deportista* consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culposo ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras *competiciones* no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en otras *competiciones* que no sean la competición en curso en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje no pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones impuestas en caso de *uso de sustancias o métodos prohibidos*.

Con excepción de las sustancias mencionadas en el artículo 10.3, el periodo de suspensión impuesto por una infracción de los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos o marcadores*), 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) y 2.6 (Posesión de *sustancias o métodos prohibidos*) será el siguiente:

Primera infracción: Dos (2) años de suspensión.

Segunda infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga una *suspensión*, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: la armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en el antidopaje. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el periodo de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunos organismos deportivos de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones deportivas nacionales.

El consenso de la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte celebrada en Lausana en febrero de 1999 fue partidario de un periodo de dos años de suspensión para

una primera infracción grave de la norma antidopaje, seguido de una suspensión de por vida en caso de que se produzca una segunda infracción. Este consenso se reflejó en el CAMO.]

10.3 Estimulantes específicos.

La *lista de prohibiciones* podrá identificar los estimulantes específicos que, o son particularmente susceptibles de suponer una infracción no intencionada de las normas antidopaje debido a su presencia frecuente en productos medicinales, o bien son menos susceptibles de ser utilizados con éxito como agentes dopantes. Cuando un *deportista* pueda establecer claramente que no ha utilizado esa sustancia con la intención de mejorar su rendimiento deportivo, el baremo de suspensión indicado en el artículo 10.2 será sustituido por el siguiente:

Primera infracción: Como mínimo, una advertencia y una reprimenda aunque sin periodo de suspensión para eventos futuros, y como máximo, un (1) año de suspensión.

Segunda infracción: Dos (2) años de suspensión.

Tercera infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga un periodo de suspensión, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción (en el caso de una segunda o tercera infracción) conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: este principio procede del CAMO y permite por ejemplo una cierta flexibilidad a la hora de aplicar los castigos a los deportistas que dan positivo como resultado de un uso inadvertido de un medicamento contra el resfriado que contenga una sustancia prohibida.

La reducción de la sanción prevista en virtud del artículo 10.5.2 sólo se aplica a la segunda o a la tercera sanción, puesto que la sanción para una primera infracción autoriza una discreción suficiente para tener en cuenta el grado del acto culposo cometido.]

10.4 Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje

El plazo de suspensión para otras infracciones de normas antidopaje será el siguiente:

10.4.1 Para las infracciones del artículo 2.3 (Omisión o negativa a someterse a una recogida de *muestras*) o del artículo 2.5 (*Falsificación o intento de falsificación* de un control de dopaje), serán de aplicación los periodos de suspensión indicados en el artículo 10.2.

10.4.2 Para las infracciones de los artículos 2.7 (Tráfico) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*) el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de *suspensión* de por vida. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté

involucrado un *menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones que no sean las de estimulantes especificados según lo indicado en el artículo 10.3, tendrá como resultado la *suspensión* de por vida de ese *personal de apoyo a los deportistas*. Además, las infracciones de los artículos que también vulneren leyes y normativas no deportivas podrán ser comunicadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[COMENTARIO: aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita a las sanciones deportivas, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.4.3 Para las infracciones del artículo 2.4 (vulneración de las normas relativas a la localización de los *deportistas* o *control* fallido), el periodo de *suspensión* será de un mínimo de tres (3) meses y de un máximo de dos (2) años, conforme a los reglamentos de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas. El periodo de *suspensión* para las infracciones posteriores del artículo 2.4 deberá preverse en las normas de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* fallido o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas.

[COMENTARIO: las normas relativas a localización y controles fallidos de las distintas organizaciones antidopaje pueden variar considerablemente, sobre todo al principio de la aplicación de tales normas. Así, se ha dispuesto una flexibilidad considerable para sancionar esas infracciones de normas antidopaje. Aquellas organizaciones antidopaje con normas más sofisticadas que incluyan salvaguardas, y aquellas organizaciones con un historial más largo en lo que respecta a experiencia en localización de deportistas, podrán prever periodos de suspensión que se sitúen en la parte más alta de la horquilla de sanciones.]

10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o de negligencia

Cuando el *deportista* demuestre, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*) o del artículo 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*), que la infracción no se debe a una conducta culposa o negligente por su parte, se anulará el periodo de *suspensión* aplicable. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para que se levante el periodo de *suspensión*. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de *suspensión* aplicable, la infracción de las normas

antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de *suspensión* que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2, 10.3 y 10.6.

[Comentario: el artículo 10.5.1 sólo se aplica a las infracciones cometidas en virtud de los artículos 2.1 y 2.2 (Presencia o uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido), debido a que es necesario demostrar que la culpa o negligencia ha supuesto la infracción de las normas antidopaje en el caso de las demás normas antidopaje.]

10.5.2 Ausencia de culpa o de negligencia significativas

El artículo 10.5.2 sólo es de aplicación a las infracciones de las normas antidopaje relativas a los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*, 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*). Si un *deportista* logra demostrar, en un caso concreto relacionado con tales infracciones, que no ha cometido ningún acto culposo o negligente, el periodo de *suspensión* podrá reducirse. No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente es una *suspensión* de por vida, el periodo de *suspensión* reducido aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia* o *método* prohibido), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para poder beneficiarse de un periodo de *suspensión* reducido.

[Comentario: la tendencia en los casos de dopaje ha sido la de reconocer que el organismo juzgador debe tener alguna oportunidad de tener en cuenta los hechos y circunstancias únicos de cada caso concreto a la hora de imponer las sanciones. Este principio fue aceptado por Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte y fue incorporado al CAMO el cual dispone que las sanciones pueden reducirse en circunstancias excepcionales. El Código prevé igualmente la posibilidad de anulación o de reducción de los periodos de suspensión únicamente cuando el deportista pueda demostrar que no ha cometido ninguna conducta culposa o negligente, o ninguna conducta culposa o negligente significativa con respecto a la infracción. Este planteamiento es conforme a los principios fundamentales de los derechos del hombre y garantiza un equilibrio entre aquellas organizaciones que solicitan unas excepciones muchos más estrictas, o ninguna, y aquellas que reducirían un suspensión por dos años basándose en una variedad de otros factores, incluso cuando el deportista haya admitido su culpa. Estos artículos sólo son de aplicación a la imposición de sanciones, y no son aplicables a la determinación de si ha tenido o no lugar una infracción de una norma antidopaje.

El artículo 10.5 sólo es de aplicación en casos o circunstancias realmente excepcionales y desde luego no para la gran mayoría de los casos.

Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. En el mismo orden de ideas, una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un resultado de análisis anormal por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico tratante o enfermero de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de informarle de la prohibición para ellos de recibir cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida administrada al deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida, en base a la ausencia de culpa o negligencia significativa. (Por ejemplo, una reducción podría basarse en el ejemplo (a) si el deportista consigue demostrar que la causa del resultado de análisis anormal se debe a una contaminación de un complejo multivitamínico corriente cuyo origen no tenga relación alguna con ninguna sustancia prohibida, y que, por otra parte, ha ejercido un gran cuidado para no consumir otros suplementos nutricionales).

El artículo 10.5.2 sólo se aplica a las infracciones de las normas antidopaje mencionadas, puesto que esas infracciones pueden basarse en una conducta no intencionada o sin propósito. Las infracciones cometidas en virtud del artículo 2.4 (información sobre los desplazamientos de los deportistas y controles fallidos) no se incluyen, aunque no sea necesario establecer una conducta intencionada para estas infracciones, puesto que la sanción aplicable a las infracciones del artículo 2.4 (de tres meses a dos años) proporciona una flexibilidad suficiente para tener en cuenta el grado de culpa del deportista].

10.5.3 Ayuda sustancial proporcionada por un *deportista* para el descubrimiento de infracciones de las normas antidopaje cometidas por el *personal de apoyo de un atleta* u otros.

Una *organización antidopaje* podrá también reducir el periodo de *suspensión* en casos concretos en los que un *deportista* haya proporcionado una ayuda sustancial a la *organización antidopaje*, permitiendo así a ésta descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *persona* que implique la posesión descrita en el artículo 2.6.2 (Posesión por parte del *personal de apoyo al deportista*), el tráfico (artículo 2.7) o la administración a un atleta (artículo 2.8). No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá tener una duración mínima inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación es una *suspensión* de por vida, la *suspensión* reducida no podrá ser inferior a ocho años.

10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples

10.6.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, será posible tener en cuenta una segunda infracción de las normas antidopaje para imponer una sanción únicamente si la *organización antidopaje* consigue demostrar que el *deportista*, u otra persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción, o después de que la *organización antidopaje* haya intentado razonablemente presentar esa notificación. Cuando una *organización antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

[Comentario: en virtud de este artículo, un deportista que obtenga un segundo resultado de análisis anormal antes de haber recibido la notificación del primer resultado de análisis anormal será sancionado como si se tratara de una única infracción de las normas antidopaje.]

10.6.2 Cuando, en el marco de un *control antidopaje*, se considera culpable a un *deportista* de una infracción de normas antidopaje relativas a la vez a una sustancia específica prevista en el artículo 10.3 y a otra *sustancia o método prohibido*, se considerará que el *deportista* no ha cometido más que una infracción de las normas antidopaje, pero la sanción impuesta corresponderá a la *sustancia o método prohibido* que suponga la sanción más grave.

10.6.3 En el caso de un *deportista* que cometa dos infracciones distintas de las normas antidopaje, la primera relativa al *uso* de una sustancia específica que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.3 (Sustancias específicas), y la segunda relativa a una *sustancia o método prohibido* que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.2 o incluso una infracción que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.4.1, el periodo de *suspensión* impuesto para una segunda infracción será de un mínimo de dos años y de un máximo de tres años. Un *deportista* que cometa una tercera infracción de normas antidopaje que suponga una combinación cualquiera de sustancias específicas previstas en el artículo 10.3 y cualquier otra infracción de normas antidopaje prevista en el artículo 10.2 o 10.4.1 recibirá una *suspensión* de por vida.

[Comentario: el artículo 10.6.3 trata sobre los casos en los que un deportista comete dos infracciones distintas de las normas antidopaje, implicando una de ellas a una sustancia específica sujeta a la sanción menos grave del artículo 10.3. En caso de que este artículo no estuviera en el Código, la segunda infracción podría regirse por la sanción aplicable a una segunda infracción para este tipo de sustancia, o a una combinación de sanciones aplicables a las dos infracciones. El artículo prevé una sanción combinada que se calcula procediendo a añadir las sanciones para una primera infracción según lo dispuesto en el artículo 10.2 (dos años) y una primera infracción en virtud del artículo 10.3 (hasta un año). Se aplica la misma sanción a un deportista que comete una primera infracción en virtud el artículo 10.2 a la que sigue una segunda infracción que implique a sustancia específica, y a un deportista que cometa una primera infracción que implique una sustancia específica, a la que sigue una segunda infracción en virtud del

artículo 10.2. En lo dos casos, el periodo de sanción estará entre dos y tres años de sanción.]

10.7 Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de *muestras*.

Además de la anulación de los resultados obtenidos en una *competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del artículo 9 (anulación de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos en *competición* desde la fecha en que se obtenga una *muestra* positiva (*durante la competición o fuera de la competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, punto y premios, hasta el inicio de cualquier *suspensión provisional* o *suspensión*, salvo que la equidad exija otro tratamiento.

10.8 Inicio del periodo de *suspensión*.

El periodo de *suspensión* empezará en la fecha de la sentencia de la instancia de audiencia o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *suspensión* sea aceptada o impuesta. Todos los periodos de *suspensión provisional* (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de *suspensión* que tenga que cumplirse. Por razones de equidad, en caso de producirse un retraso en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *control antidopaje* no atribuibles al *deportista*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *suspensión* en un fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la recogida de la *muestra* en cuestión.

[COMENTARIO: actualmente, muchas organizaciones antidopaje empiezan a contar el periodo de dos años de suspensión en el momento en que la instancia de audiencia dicta la sentencia. Con frecuencia, esas organizaciones antidopaje también anulan resultados con carácter retroactivo hasta la fecha en que fuera recogida la muestra que dio positivo. Otras organizaciones antidopaje simplemente inician la suspensión de dos años en la fecha de la recogida de la muestra que haya dado positivo. El CAMO, conforme a las explicaciones de su documento explicativo, no obliga a que se adopte ninguna de las dos opciones. La opción adoptada en el Código pretende disuadir a los deportistas que intenten alargar inútilmente el procedimiento de audiencia para poder competir durante ese tiempo. Fomenta más bien que acepten voluntariamente las suspensiones provisionales a la espera de la celebración de la vista. Por otro lado, el organismo que impone la sanción puede hacer que la sanción empiece a aplicarse antes de la fecha de la sentencia de la instancia de audiencia, de manera que el deportista no se vea penalizado por los retrasos en el proceso de control antidopaje que no se deriven de su propia voluntad, como por ejemplo los retrasos inhabituales en la obtención de los resultados de laboratorio o los retrasos en la convocatoria de una audiencia que sean imputables a la organización antidopaje.]

10.9 Status durante una *suspensión*.

Durante el periodo de *suspensión*, ninguna *persona* podrá participar, en calidad alguna, en ninguna *competición* o actividad autorizada u organizada por alguno de los *signatarios* o miembro del *signatario* (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación). Además, para las infracciones de las normas antidopaje

en las que no estén implicadas las sustancias específicas previstas en el artículo 10.3, la *persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva, que tenga su origen en los *signatarios*, los miembros de las organizaciones signatarias y los gobiernos. Una *persona* a la que se imponga una *suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de *suspensión*, participar en *eventos* deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el *evento* deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que la *persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un acontecimiento internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

[COMENTARIO: las normas de determinadas organización antidopaje prohíben únicamente que un deportista participe en competiciones durante su periodo de suspensión. Por ejemplo, un deportista, en sus disciplinas, podría seguir ejerciendo como entrenador durante su periodo de suspensión. Este artículo adopta la posición del CAMO que prohíbe a un deportista suspendido por dopaje participar, en calidad alguna, en una prueba o actividad oficial. Esto incluiría por ejemplo la prohibición de entrenarse con un equipo nacional, o de ejercer como entrenador o funcionario deportivo. Las sanciones impuestas en un deporte serán reconocidas igualmente por los otros deportes. (ver el artículo 15.4). No obstante, este artículo no impediría que una persona participara en un deporte a un nivel estrictamente recreativo.]

10.10 Controles para la rehabilitación.

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su periodo de *suspensión*, ponerse a la disposición de las *organizaciones antidopaje* que tengan jurisdicción al respecto para la realización de *controles fuera de la competición*, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su paradero. Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un periodo de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición*, y solicita seguidamente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya advertido a las *organización antidopaje* competentes y haya estado sometido a *controles fuera de la competición* durante un periodo correspondiente a la duración de la *suspensión* restante desde la fecha de su retirada del deporte.

[Comentario: en el mismo orden de ideas, el Código establece una norma, pero deja a las diversas organización antidopaje que establezcan sus propias normas relativas a las exigencias de admisibilidad de los deportistas suspendidos que se hayan retirado mientras formaban parte de un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición y que deseen con posterioridad reintegrarse activamente al deporte.]

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo deportivo la posible infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en el marco de un *evento*, el equipo será objeto de un *control con objetivo* durante un *evento*. Si más de un miembro del equipo deportivo resulta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante un *evento*, se podrá descalificar al equipo en cuestión o se le podrá imponer otra

medida disciplinaria. En los deportes que no sean deportes de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios miembros de ese equipo cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con las normas en vigor de la federación internacional.

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Nada de lo dispuesto en este *Código* impide que cualquier *signatario* o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

[COMENTARIO: este artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones.]

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *organización antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2 siguiente.

[COMENTARIO: el artículo comparable del CAMO es en realidad más extenso puesto que dispone que cualquier disputa derivada de la aplicación del CAMO podrá ser recurrida ante el TAD.]

13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales

Una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que la *organización antidopaje* no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de esa infracción, una decisión acerca de la imposición de una *suspensión provisional* tras una audiencia preliminar o por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.5, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo.

13.2.1 Recursos relativos a *deportistas* de nivel internacional

En los casos derivados de pruebas en un *evento internacional* o en los casos en los que estén implicados *deportistas de nivel internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

[Comentario: las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Recursos relativos a *deportistas* de nivel nacional

En los casos en los que estén implicados *deportistas* de nivel nacional, en el sentido en que así lo entienda cada *organización nacional antidopaje*, *deportistas* que no puedan prevalerse del artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *organización nacional antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

Audiencia en un plazo razonable;

Derecho a ser oído por una instancia justa e imparcial;

Derecho para la *persona* a ser representada por un abogado a su costa;

Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

(Comentario: una organización antidopaje puede optar por respetar este artículo otorgando un derecho de apelación directamente al TAD a los atletas de nivel nacional)

13.2.3 *Personas* con derecho a recurrir.

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el *deportista* y otra *persona* que esté sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte del caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente y cualquier otra *organización antidopaje* que, en virtud de sus reglamentos, hubiera podido imponer una sanción; (d) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (e) la *AMA*. En los casos previstos en el artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *organización nacional antidopaje*, pero incluirán como mínimo: (a) el *deportista* o toda otra *persona* sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente; y (d) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA* y la federación internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única persona autorizada a recurrir una *suspensión provisional* es el *deportista* o la *persona* a la que se imponga la *suspensión provisional*.

13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de *uso* con fines terapéuticos

Sólo el *deportista* o la *organización antidopaje* pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la *AMA* relativas a una autorización o una denegación de *uso* con fines terapéuticos. Las decisiones de denegación de *uso* con fines terapéuticos adoptadas por las *organizaciones antidopaje* que no sean la *AMA* y que no sean modificadas por la

AMA pueden ser recurridas ante el TAD por los *deportistas de nivel internacional* y ante la instancia nacional de apelación descrita en el artículo 13.2.2 en el caso de *deportistas* de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de uso con fines terapéuticos, la *AMA* podrá recurrir esta decisión ante el TAD.

13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código

En lo relativo a las consecuencias que se deriven de la Tercera Parte del *Código* (funciones y responsabilidades), la entidad que tenga que soportar esas consecuencias en virtud de la Tercera Parte del *Código* tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el TAD, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio

Las decisiones de la *AMA* sobre la suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

[COMENTARIO: el objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos en última instancia ante el TAD. Las decisiones antidopaje adoptadas por las organizaciones antidopaje se indican claramente en el artículo 14. Las personas y las organizaciones indicadas, incluida la *AMA*, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los *signatarios* aceptan los principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje, gestión responsable, transparencia y respeto por los derechos de privacidad de los individuos acusados de haber infringido normas antidopaje, según lo dispuesto a continuación:

14.1 Información relativa a resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

Un *deportista* cuya muestra haya supuesto resultados de análisis anormales, o un *deportista* u otra *persona* que se sospeche que ha vulnerado una norma antidopaje, será notificado por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados según lo dispuesto en el artículo 7 (Gestión de los resultados). La *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la federación internacional y la *AMA* también serán notificadas no más tarde del momento en que finalice el proceso descrito en los artículos 7.1 y 7.2. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la

disciplina del *deportista*, la mención de que el control se ha realizado *durante la competición o fuera de la competición*, la fecha de la recogida de la *muestra* y el resultado analítico comunicado por el laboratorio. Las mismas personas y *organizaciones antidopaje* serán informadas periódicamente sobre el estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones). En todos los casos en que el periodo de *suspensión* sea levantado en virtud del artículo 10.5.1 (Ausencia de culpa o de negligencia) o reducido en virtud del artículo 10.5.2 (Ausencia de culpa o de negligencia significativas), estas mismas personas y *organizaciones antidopaje* recibirán una motivación por escrito de la decisión en la que se les explicará la razón del levantamiento o disminución de la *suspensión*. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla, más allá de las personas de la organización que deban conocerla, hasta que la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haga pública o, en caso de difusión pública, hasta que los plazos estipulados en el artículo 14.2 siguiente se hayan respetado.

14.2 Divulgación pública.

La identidad de los *deportistas* cuyas *muestras* hayan supuesto *resultados de análisis anormales*, o de los *deportistas* u otras *personas* que se sospeche que han infringido otras normas antidopaje, no será divulgada públicamente por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados hasta la finalización de la instrucción administrativa descrita en los artículos 7.1 y 7.2. A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que ha tenido lugar una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje.

14.3 Información sobre el paradero del *deportista*.

Los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición* deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarla a la AMA. La AMA pondrá esta información a la disposición de otras *organizaciones antidopaje* que tengan competencia para hacer controles al *deportista*, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *controles*; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

14.4 Comunicación de estadísticas

Las *organizaciones antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *control antidopaje*, proporcionando una copia a la AMA.

14.5 Centro de información sobre *control antidopaje*.

La AMA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los deportistas de nivel internacional y nacional incluidos por la organización nacional antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles. Para facilitar la coordinación de la planificación de los controles y para evitar los duplicados por parte de varias organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje comunicará todos los controles realizados fuera de la competición y durante la competición al centro de información de la AMA inmediatamente después de la realización de tales controles. La AMA pondrá esta información a la disposición del deportista, de la federación nacional del deportista, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la organización nacional antidopaje, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte. La información personal sobre los deportistas será conservada por la AMA en la más estricta confidencialidad. La AMA se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONTROL ANTIDOPAJE

[COMENTARIO: para que sea efectivo, ese esfuerzo antidopaje debe involucrar a muchas organizaciones antidopaje que realicen programas sólidos tanto a nivel nacional como internacional. En vez de limitar las responsabilidades de un grupo en favor de la competencia exclusiva del otro, el Código trata los problemas potenciales asociados al solapamiento de responsabilidades, primero creando un nivel más alto de armonización general y segundo estableciendo normas de prelación y cooperación en áreas específicas.]

15.1 Control de un *evento*.

La recogida de *muestras* para el *control antidopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *eventos* nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los *controles durante la competición* en un *evento* concreto. En los *eventos internacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese *evento* (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar *controles* en ese *evento*, la *organización nacional antidopaje* del país en el que se realice la competición podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la AMA, iniciar y llevar a cabo tales controles. En los *eventos* nacionales, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.

[COMENTARIO: la organización antidopaje "que inicie y realice los controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control antidopaje.]

15.2 Controles practicados *fuera de la competición*.

Los controles *fuera de la competición* son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los controles *fuera de la competición* pueden ser iniciados y realizados por: (a) la AMA; (b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; (c) la federación internacional del *deportista*; (d) la *organización nacional antidopaje* del *deportista*; (e) la *organización nacional antidopaje* de cualquier país en el que se encuentre el *deportista*. Los controles *fuera de la competición* deberán ser coordinados por la AMA con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los *controles* a un mismo deportista.

[Comentario: se podrá autorizar a otras instancias a que realicen controles por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales entre los signatarios y los gobiernos.]

15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.

Salvo por lo dispuesto en el artículo 15.3.1 siguiente, la gestión de los resultados y el procedimiento de celebración de las vistas quedarán sometidos a, y se regirán por las normas de procedimiento de la *organización antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *muestra* (o, si no hay recogida de *muestras*, la organización que descubriera la infracción). Sea cual sea la organización que lleve a cabo la gestión de los resultados o la celebración de las vistas, los principios indicados en los artículos 7 y 8 serán respetados, y deberán seguirse las normas identificadas en la Introducción a la Primera Parte que han de incorporarse al pie de la letra.

[Comentario: en determinados casos, las normas de procedimiento de la organización antidopaje que ha iniciado y realizado la recogida de muestras pueden indicar que la gestión de los resultados debe ser garantizada por otra organización (por ejemplo, la federación nacional del deportista). En ese caso, será responsabilidad de la organización antidopaje asegurarse de que las normas de la otra organización son compatibles con el Código.]

15.3.1 La gestión de resultados y la celebración de vistas para las infracciones de normas antidopaje a resultas de un control practicado por una *organización nacional antidopaje*, o descubiertas por ésta, en las que esté involucrado un *deportista* que no sea ciudadano o residente de ese país, se administrarán según lo indicado en las normas de la federación internacional competente. La gestión de resultados y la celebración de vistas a resultas de un control practicado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o por *organizadores responsable de grandes acontecimientos deportivos* se atribuirán a la federación internacional aplicable a efectos de imposición de sanciones que sean superiores a la descalificación o la anulación de los resultados obtenidos en ese evento.

[Comentario: no se establece ninguna norma absoluta en relación con la gestión de los resultados y la celebración de vistas cuando una organización nacional antidopaje somete a un deportista extranjero sobre el cual la organización no tenga ninguna competencia, salvo por el hecho de que el deportista se halle en el país de la organización nacional antidopaje en cuestión. En virtud de este artículo, corresponde a la federación internacional determinar por ejemplo si, en sus propios reglamentos, la gestión del caso debe confiarse a la organización nacional antidopaje del deportista, a la organización nacional responsable de la recogida de las muestras, o si corresponden a su propia jurisdicción.]

15.4 Reconocimiento mutuo.

Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *controles*, las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario*, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*. Los *signatarios* podrán reconocer las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

16.1 En todos los deportes en los que los animales participen en la *competición*, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una *lista de sustancias prohibidas*, los procedimientos de control adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *muestras*.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de los resultados, la celebración de vistas justas y sus consecuencias, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un *deportista* o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el *Código*, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho años desde la fecha de la infracción.

[Comentario: este artículo no impide que la organización antidopaje estudie una infracción de normas antidopaje cometida con anterioridad para determinar la sanción aplicable a una infracción posterior que sobrevenga tras el plazo de ocho años. En otras palabras, una segunda infracción que sobrevenga diez años después de una primera infracción se considera una segunda infracción a efectos de sanción.]

SEGUNDA PARTE

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN

18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.

Los programas de información y de educación tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción al *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario del *Código* es el de evitar que los *deportistas* usen *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos*.

18.2 Programas y actividades.

Cada *organización antidopaje* deberá planificar y poner en práctica programas de información y educación, así como garantizar su continuación. Los programas deberán proporcionar a los participantes información actualizada y exacta acerca, al menos, de las siguientes cuestiones:

Sustancias y métodos de la *lista de prohibiciones*;
Consecuencias del dopaje sobre la salud;
Procedimientos de control antidopaje;
Derechos y responsabilidades de los *deportistas*.

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte, con el objeto de establecer un entorno que influya favorablemente en el comportamiento de los participantes.

El *personal de apoyo a los deportistas* deberá formar y aconsejar a los *deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

18.3 Coordinación y cooperación.

Todos los *signatarios* y los *participantes* cooperarán entre ellos y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *control*, pero también de información y educación antidopaje.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje puede incluir, por ejemplo, estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas.

19.3 Coordinación.

Se fomenta la investigación antidopaje, que habrá de coordinarse en el seno de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* copias de los resultados de los estudios antidopaje obtenidos.

19.4 Prácticas investigadoras.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

La investigación antidopaje deberá evitar la administración de *sustancias prohibidas* o de *métodos prohibidos* a un *deportista*.

19.6 Uso indebido de los resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se desvíen para propósitos de dopaje o se utilicen con malos propósitos.

TERCERA PARTE

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

[Comentario: las responsabilidades de los signatarios y participantes se describen en varios artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades.]

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS

20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.1.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comité Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.2.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.3 Exigir a todos los *deportistas* y *personal de apoyo a los deportistas* que se hallen bajo la autoridad de las federaciones internacionales que reconozcan las normas antidopaje del *Código* y se vinculen a ellas.

20.3.4 Exigir a los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para los *controles* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su paradero si así lo estipulan las condiciones de participación de la federación internacional o, si procede, de la *organización responsable de grandes acontecimientos deportivos*.

[Comentario: aquí se incluirían, por ejemplo, los deportistas de las ligas profesionales]

20.3.5 Garantizar que continúen los programas antidopaje de las federaciones nacionales.

20.3.6 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.3.7 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* en los *eventos internacionales*.

20.3.8 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.4 Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.3 Asegurarse de que, cuando así se les solicite, durante el año anterior a los Juegos Olímpicos, y como condición previa para la participación, los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación nacional estén disponibles para la realización de *controles* y proporcionen información precisa y actualizada sobre el lugar en que se encuentran.

20.4.4 Cooperar con su organización nacional antidopaje.

20.4.5 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *suspensión*, de cualquier *deportista* o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.5 Funciones y responsabilidades de las *organizaciones nacionales antidopaje*

20.5.1 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.2 Cooperar con otras organizaciones nacionales competentes y otras *organizaciones antidopaje*.

20.5.3 Fomentar la realización de *controles* recíprocos entre *organizaciones nacionales antidopaje*.

20.5.4 Promover la investigación antidopaje.

20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medias apropiadas para evitar el incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.

20.6.3 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* de la AMA.

20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Garantizar que se haga un seguimiento de la gestión de los *resultados de análisis anormales*.

20.7.3 Aprobar las *estándares internacionales* aplicables a la puesta en práctica del *Código*.

20.7.4 Acreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *muestras*.

20.7.5 Desarrollar y aprobar modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Fomentar, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje.

20.7.7 Organizar un programa eficaz de *observadores independientes*.

20.7.8 Organizar actividades de *control antidopaje* autorizadas por otras *organizaciones antidopaje*.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

21.1 Funciones y responsabilidades de los *deportistas*

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.

21.1.2 Estar disponibles para la recogida de *muestras*.

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.2 Funciones y responsabilidades del *personal de apoyo a los deportistas*

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal y a los *deportistas* a los que apoya.

21.2.2 Cooperar con el programa de controles a los *deportistas*.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *deportista* en lo que respecta al antidopaje.

ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS

El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de una Declaración a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Atenas. A esta firma seguirá un proceso que llevará a un convenio o a otro instrumento que se aplicará en función del contexto constitucional y administrativo de cada gobierno, a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Invierno de Turín.

[Comentario: la mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código. Sin embargo, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen

constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos. Un ejemplo de un tipo de obligación como la aquí mencionada es el convenio debatido en el comunicado final de la mesa redonda de ministros y de funcionarios responsables de educación física y de deportes de la UNESCO, celebrada en París del 9 al 10 de enero de 2003.]

Los *signatarios* del *Código*, esperan que la Declaración o el convenio u otro instrumento, tenga en cuenta los siguientes puntos principales:

22.1 Cada gobierno aplicará medidas positivas para apoyar la lucha contra el dopaje en, al menos, los ámbitos siguientes:

apoyo a los programas nacionales antidopaje;
disponibilidad de las sustancias y métodos prohibidos;
facilitar el acceso a la *AMA* para que realice sus *controles fuera de la competición*;
problema de los suplementos nutricionales que contienen *sustancias prohibidas* no reveladas; e
interrupción de la totalidad o parte del apoyo financiero a las organizaciones deportivas o a los participantes que no respeten el *Código* o las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código*.

22.2 Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el *Código*.

22.3 El continuo respeto de los compromisos contraídos en el convenio o en cualquier otro instrumento, se supervisará conforme a lo debatido, tras las consultas entre la *AMA* y los gobiernos en cuestión.

CUARTA PARTE

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

23.1 Aceptación del Código

23.1.1 Las entidades siguientes serán los *signatarios* que acepten el *Código*: la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los *Comités Paralímpicos Nacionales*, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las *organizaciones nacionales antidopaje*. Estas entidades aceptarán el *Código* firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.

[COMENTARIO: cada una de las organizaciones aceptantes firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación, y lo enviará a la *AMA*. El acto de aceptación será conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una federación internacional obtendrá la autorización de su congreso, y la *AMA* la de su Consejo Fundacional.]

23.1.2 Las otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *signatario*, podrán, previa invitación de la *AMA*, aceptar igualmente el *Código*.

[COMENTARIO: se fomentará que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de un gobierno o de una jurisdicción internacional acepten el *Código*.]

23.1.3 La *AMA* hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Puesta en práctica del Código

23.2.1 Los *signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del *Código* a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Para la puesta en práctica del *Código*, se recomienda a los *signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Fechas límite de aceptación y puesta en práctica

23.3.1 Los *signatarios* aceptarán y pondrán en práctica el *Código* a más tardar antes del primer día de los Juegos Olímpicos de Atenas.

23.3.2 El *Código* podrá aceptarse antes de las fechas límite antedichas. No obstante, no se considerará que los *signatarios* se han atenido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado (siempre que esa aceptación no haya sido retirada).

23.4 Control del cumplimiento del *Código*

23.4.1 El cumplimiento del *Código* será controlado por la *AMA*, salvo otra disposición en contrario por parte de la *AMA*.

23.4.2 Para facilitar el control, cada uno de los *signatarios* informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* cada dos años, y explicará, si procede, las razones de su incumplimiento.

23.4.3 La *AMA* tendrá en cuenta las explicaciones de los *signatarios* en relación con los incumplimientos y, en situaciones extraordinarias, podrá recomendar al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales, y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que pasen por alto provisionalmente el incumplimiento del *signatario*.

[COMENTARIO: la *AMA* reconoce que entre los *signatarios* y los gobiernos existirán diferencias significativas en experiencia y recursos antidopaje, y en el contexto jurídico en el que se desarrollan las actividades antidopaje. A la hora de considerar si una organización se atiene o no se atiene al Código, la *AMA* tendrá en cuenta estas diferencias.]

23.4.4 Tras haber consultado a la organización en cuestión, la *AMA* hará informes sobre el cumplimiento del *Código* al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*. Estos informes también se harán públicos.

23.5 Consecuencias del incumplimiento del *Código*

23.5.1 El incumplimiento del *Código* por parte de un *comité olímpico nacional* de un país tendrá consecuencias con respecto a los Juegos Olímpicos, los Juegos Paralímpicos, los Campeonatos Mundiales y otros *grandes eventos*. Estas consecuencias las determinará la instancia responsable de cada *evento*. El *comité olímpico nacional* o el gobierno podrá recurrir estas decisiones ante el TAD en aplicación del Artículo 13.4.

23.6 Modificación del *Código*

23.6.1 La *AMA* será responsable de supervisar las mejoras y modificaciones al *Código*. Todos los *deportistas*, los *signatarios* y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso.

23.6.2 La *AMA* iniciará las modificaciones propuestas al *Código* y se asegurará de que se aplique un proceso consultivo tanto para recibir como para responder a las recomendaciones, y para facilitar la revisión y los comentarios de los *deportistas*, de los *signatarios* y de los gobiernos acerca de las modificaciones recomendadas.

23.6.3 Las modificaciones del *Código*, una vez hechas las consultas apropiadas, serán aprobadas por una mayoría de dos terceras partes del Consejo Fundacional de la AMA, siempre y cuando en el seno del sector público y del Movimiento Olímpico sea favorable a ello una mayoría. Salvo disposición en contrario, las modificaciones serán efectivas tres meses después de su aprobación.

23.6.4 Los *signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación del *Código* un año después de su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la AMA.

23.7 Denuncia del Código

23.7.1 Los *signatarios* podrán retirar su aceptación del *Código* notificando por escrito a la AMA su intención de retirarse con seis meses de antelación.

ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

24.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la AMA, y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

24.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se incluyen para facilitar su comprensión y su interpretación.

24.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *signatarios* o gobiernos.

24.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

24.5 El *Código* no se aplicará con efectos retroactivos a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *signatario* y sean de aplicación sus normas.

[Comentario: por ejemplo, la conducta descrita en el Código como una infracción de normas antidopaje pero que no sea una infracción de normas de la federación internacional vigentes antes de la entrada en vigor del Código, no será considerada como una infracción, hasta que hayan sido modificadas las normas de la federación internacional.

Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del Código.]

24.6 El Apéndice 1 de definiciones se considerará parte integrante del *Código*.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

AMA. La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia preliminar: A efectos del artículo 7.5, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo) que garantiza al deportista una decisión y la ocasión de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: cada federación internacional deberá definir claramente los criterios específicos de inclusión de los deportistas en su grupo objetivo. Por ejemplo, el criterio podría ser la posición en la clasificación mundial, un resultado de cronómetro, la pertenencia a un equipo nacional, etc.]

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del deportista de que en vistas del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte de un deportista de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido.

Código. El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional. La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área del antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, la final de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre competición y evento será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje. La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes: (a) Descalificación significa la invalidación de los resultados de un *deportista* en una competición o acontecimiento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) suspensión significa que se prohíbe al *deportista* o a otra persona competir, tener cualquier actividad u obtener financiación durante un periodo de tiempo especificado en el artículo 10.9; y (c) Suspensión provisional significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control antidopaje. El proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulado de *muestras*, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

Control por sorpresa Un *control* que se produce sin previo aviso al *deportista* y en el que el *deportista* es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la *muestra*.

Control: Parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su transporte al laboratorio.

Controles con objetivo. Selección de *deportistas* para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a *deportistas* o grupos de *deportistas* concretos sin base aleatoria, para realizar los controles en un momento concreto.

Deportista de nivel internacional: Deportistas designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo objetivo sometido a controles.

Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competición.

Deportista. A efectos de *control antidopaje*, cualquier *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una *organización nacional antidopaje*) y cualquier otra persona que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la organización nacional antidopaje competente. A efectos de información y educación, cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código se aplican como poco al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esta definición permite igualmente que cada organización nacional antidopaje, si lo desea, amplíe su programa de control antidopaje a los deportistas de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los deportistas de todos los niveles en general deberían beneficiarse de la información y de las iniciativas de educación sobre el dopaje.]

Descalificación. Ver Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje, más arriba.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean las susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Durante la competición. Con el objeto de diferenciar *durante la competición* de *fuera de la competición*, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control *durante la competición* es un control en el que el *deportista* se selecciona en el marco de dicha competición.

[Comentario: La distinción entre los controles practicados "durante la competición" y "fuera de la competición" es significativa, puesto la lista de prohibiciones no se aplica más que a los controles "durante la competición". Por ejemplo, no se hacen controles de detección de estimulantes prohibidos fuera de la competición porque no tienen beneficios para la mejora del rendimiento salvo que se encuentren en el organismo del deportista cuando el deportista esté compitiendo. Siempre que el estimulante prohibido ya no se halle dentro del organismo del deportista en el momento en que compita el deportista, no tiene importancia que el estimulante hubiera podido encontrarse en la orina del deportista el día anterior o el día posterior a la competición.]

Estándares internacionales: Estándares adoptados por la AMA en relación con el Código. El respeto de los *estándares internacionales* (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los *estándares internacionales*.

Evento internacional: Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación nacional, los organismos responsables de un gran acontecimiento deportivo u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del evento o nombran a los funcionarios técnicos del evento.

Evento nacional: Un evento deportivo, que no sea un evento internacional, y en el que participen deportistas de nivel internacional y deportistas de nivel nacional.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

Falsificación. Todo proceso de modificación con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Fuera de la competición. Todo control antidopaje que no se realice durante la competición.

Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles: Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por cada federación internacional u organismo nacional antidopaje, y que están sujetos a la vez a controles durante la competición y fuera de la competición en el marco de la planificación de controles de la federación internacional o de la organización en cuestión.

Intento. Conducta voluntaria que constituye una etapa preliminar de una acción planificada cuyo objetivo es la infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje en base a un intento, si la persona renuncia al intento antes de ser sorprendida por un tercero no implicado en el intento.

Lista de prohibiciones. La Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador Un compuesto, o grupo de compuestos de parámetros biológicos que indica el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

Menor. Una *persona* física que no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Metabolito. Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido. Cualquier método descrito como tal en la *lista de prohibiciones*.

Muestra. Toda sustancia biológica recogida en el marco de un *control antidopaje*.

Organización antidopaje. Un *signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *control antidopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que realizan controles en eventos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales, y las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos. Este término se refiere a las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y a otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competición continental, regional o internacional.

Parte: Término general utilizado para designar a las personas y entidades sometidas al Código.

Participante. Cualquier deportista o personal de apoyo a los deportistas.

Persona. Una *persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de apoyo a los deportistas. Cualquier entrenador, enfermero, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con o trate a *deportistas* que participen en o se preparen para competiciones deportivas.

Poseción: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia / método prohibido); siempre que la persona no ejerza un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia / método prohibido, la posesión de hecho no podrá determinarse salvo si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia / método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que se ha deshecho de toda posesión anterior.

[Comentario: en virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un deportista constituirán una infracción salvo que el deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la organización antidopaje deberá demostrar que aunque el deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del deportista y de su pareja, la organización antidopaje deberá demostrar que el deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides.]

Programa de observadores independientes. Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observan el proceso de *control antidopaje* en determinadas competiciones y comunican las observaciones. Si la AMA está practicando controles *durante la competición* en una competición, los observadores serán supervisados por una organización independiente.

Resultado de análisis anormal. Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad de realización de controles aprobada, que identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el *uso* de un *método prohibido*.

Signatarios. Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, incluido el *Comité Olímpico Internacional*, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, las *organizaciones nacionales antidopaje*, y la AMA.

Suspensión provisional. Ver Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje, más arriba.

Suspensión. Ver más arriba Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje.

Sustancia prohibida. Cualquier sustancia descrita como tal en la *lista de prohibiciones*.

Tráfico. Vender, dar, administrar, transportar, enviar, entregar o distribuir una *sustancia prohibida* o *método prohibido* bien directamente o bien a través de uno o más terceros, pero excluyendo la venta o distribución (por *personal* médico o por *personas* que no sean *personal de apoyo a los deportistas*) de una *sustancia prohibida* para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Uso. La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.